



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente CEDHV/2VG/DAI/0154/2018 y sus acumulados
CEDHV/2VG/CHI/0388/2018, CEDHV/2VG/DAV/0014/2019 y CEDHV/2VG/DAV/0059/2019**

Recomendación 52/ 2024

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de dos Carpetas de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido. Derecho a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	11
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	11
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	13
V. HECHOS PROBADOS.....	14
VI. OBSERVACIONES.....	15
VII. DERECHOS VIOLADOS	18
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO	18
DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	24
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
IX. PRECEDENTES	34
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	34
RECOMENDACIÓN N° 52/2024	35

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de julio del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/DAI/0154/2018 y sus acumulados CEDHV/2VG/CHI/0388/2018, CEDHV/2VG/DAV/0014/2019, CEDHV/2VG/DAV/0059/2019**¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 52/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67³ fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30⁴ fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3⁵ de su Reglamento; y 126⁶ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la Circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

⁴ Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan datos de las quejas toda vez que no existió oposición de su parte, con excepción de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos eran personas menores de edad (V1, V2, V3, V4, V5 y V6).
4. Sin embargo, los nombres de las personas involucradas en cada una las Carpetas de Investigación que serán examinadas infra, así como el de los testigos, serán resguardados a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, las primeras serán identificadas bajo la consigna PI (persona involucrada) y las segundas con T (testigo); en ambos casos, la consigna será seguida del número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 06 de agosto de 2018, esta Comisión inició el expediente **DAI/0154/2018** con motivo del escrito signado por la C. [...], Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitépetl A.C. con domicilio en Huayacocotla, Veracruz, en el cual precisó lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8, vengo a interponer formal queja en contra del Fiscal General para el Estado de Veracruz, Lic. Jorge Winckler Ortiz, por actos que considero violatorios de los derechos humanos de las mujeres indígenas que habitan el IV Distrito Judicial con cabecera en Huayacocotla, Veracruz, ante usted con todo respeto expongo lo siguiente: 1. Desde el año del 2014 en que se constituyó la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz, se han venido violentando los derechos humanos de las mujeres indígenas que habitan este distrito judicial, pues la justicia para ellas es inaccesible, tal y como quedará detallado más adelante.

2. Los municipios de Ixmiquilpan y Texcatepec, Veracruz están catalogados como de Muy Alta Marginación. La pobreza en la que viven las mujeres indígenas de estos municipios es extrema, no hay fuentes de empleo, hay altos índices de analfabetismo. En estas condiciones, una mujer que sufre de algún tipo de violencia o comisión de algún delito en su agravio, debe viajar de 4 a 6 horas de distancia para presentar su denuncia penal ante la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas.

Cuando una mujer por fin puede llegar hasta la Fiscalía especializada a presentar su denuncia, se encuentra con otro tipo de situaciones que entorpecen y dilatan la investigación, pues no hay doctores que las revisen, son revisadas por un médico legista hombre; la fiscalía no cuenta con servicios de traducción en lengua náhuatl u otomí, sólo la fiscalía itinerante cuenta con un traductor en lengua náhuatl (hombre), y peor aún no pueden ser atendidas por la psicóloga y la trabajadora social, porque la instancia carece de servicios periciales, es decir, sólo se les recaba su denuncia y se les indica que si cuentan con los medios económicos que acudan hasta la ciudad de Tantoyuca para que las atienda la psicóloga y la trabajadora social, y de lo contrario que se regresen a su comunidad y que esperen a que les llamen para que vuelvan a venir a la Fiscalía a Huayacocotla, para que sean atendidas por la Psicóloga y trabajadora social, respectivamente. Y cuando esto último sucede, pueden pasar hasta dos años o más para que esa mujer indígena pueda regresar a Huayacocotla, a realizarse los estudios en psicología o trabajo social, y no es porque no le interese, si no que en la mayoría de las ocasiones ni se entera de las fechas en que debe acudir a realizarse los estudios en psicología o bien por falta de recursos económicos le es imposible trasladarse, es decir que las carpetas de investigación son archivadas temporalmente en espera de que se desahoguen las diligencias de servicios periciales.

3. Es de mencionar que, desde la creación de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños trata de persona, no quedó integrada en su totalidad dicha instancia de justicia, pues sólo cuenta con la Fiscal Titular y aunque se ha insistido ante diversas instancias para que se integre en su totalidad dicha instancia de procuración de justicia, esto no ha sucedido. Como mínimo, dicha instancia debe contar con servicios periciales, para que al menos las mujeres víctimas de delito puedan recibir una atención integral y de calidad, así como también se puedan agilizar sus trámites, pues muchas de ellas llevan más de dos años en espera de que se haga justicia.

Al día de hoy la zona Norte, sólo cuenta con una dos psicólogas y una trabajadora social, que deben atender los distritos judiciales de Huayacocotla, Chicontepec, Tantoyuca y otros dos más, es decir, es humanamente imposible que éste personal (tres personas) pueda brindar la atención adecuada y de calidad en las fiscalías especializadas que les corresponde atender.

Para el caso de Huayacocotla, es común que la psicóloga y la trabajadora social acudan a la cabecera municipal de Huayacocotla, cada cuatro o seis meses, pero éste personal no viaja hasta las comunidades, atiende sólo a aquellas mujeres que cuentan con recursos económicos para trasladarse a la cabecera municipal de Huayacocotla a realizarse los estudios en psicología o trabajo social, y para el caso de las mujeres indígenas de los municipios de Ilamatlán y Texcatepec, esto es imposible pues las distancias que deben recorrer son largas y además les genera mucho desgaste económico.

4. La suscrita en mi calidad de Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitépetl A.C., he entregado oficios al Fiscal General Lic. Jorge Winckler Ortiz, se ha platicado con el Licenciado Mario Valencia, quien es el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el estado de Veracruz, pero hasta el día de hoy se ha hecho caso omiso, a los señalamientos y peticiones que se han realizado en la materia.

La semana pasada platicué con el Licenciado Mario Valencia, pero éste me indicaba que no tiene personal, que cuentan con recursos económicos para contratar personal, pero que no hay personas con el perfil de psicología o trabajo social que quieran venir a trabajar a Huayacocotla, sugería que se invite a personas de la zona de Huayacocotla, que cuenten con el perfil para que participen, se les haga sus exámenes de control y confianza y posteriormente puedan ser contratadas. Esto que me mencionaba el Licenciado Mario Valencia, es algo que vienen repitiendo desde la creación de las Fiscalías, no es algo nuevo, siempre es la misma excusa, las mujeres indígenas de la zona norte del estado de Veracruz, no queremos excusas, necesitamos respuestas y hechos concretos respecto de ésta situación que se está viviendo en ésta región, pues es violatorio de los derechos humanos lo que sucede con las Fiscalías, pues las mismas sólo están de parapeto, sin poder realizar un trabajo puntual y profesional, por no contar con el personal que dicha instancia requiere. Con todo lo antes mencionado es más que evidente que es violentado el derecho de acceso a la justicia para las mujeres indígenas, quienes son revictimizadas al acudir a las instancias de justicia y no recibir una atención, pronta, eficaz, especializada, y menos aún con perspectiva intercultural.

Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante usted a fin de interponer la presente queja, pues es más que evidente que se están violentando de forma reiterada el derecho de acceso a la justicia para las mujeres indígenas que viven en el IV Distrito Judicial, con sede en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz, pero en particular en contra de las mujeres indígenas que habitan en éste distrito judicial. Por todo lo antes expuesto a usted C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presente con éste escrito, interponiendo formal queja en contra del Lic. Jorge Winckler Ortiz, por hechos que considero violatorios de los derechos humanos de las mujeres indígenas que habitan en el IV distrito Judicial de Huayacocotla, Veracruz.

SEGUNDO: Investigar los hechos que ahora pongo de su conocimiento, a fin de que se realicen las acciones a que haya lugar, a fin de evitar se continúen violentando los derechos humanos de las mujeres indígenas del IV distrito judicial de Huayacocotla, Veracruz.

TERCERO: Ratificarme lo dicho en el momento oportuno y cualquier resolución, hacérmela saber por ésta misma vía [...]”
[Sic]⁷

7. Mediante oficio DAI/311/2018, de 09 de agosto de 2018, la Dirección de Asuntos Indígenas de este Organismo requirió a la ciudadana [...] para que las personas directamente afectadas por los hechos que refiere en su escrito ratificaran la solicitud de intervención inicial.⁸

8. El 28 de septiembre de 2018, se recibió escrito signado por la Lic. [...], a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Que de acuerdo a su oficio DAI/311/2018, mismo que me fue notificado personalmente en mi domicilio, y encontrándome dentro del término que marca la ley para dar contestación al mismo, manifiesto lo siguiente: Tal y como lo señalé en mi escrito de queja, mismo que fue radicado bajo el número de expediente DAI-0154-2018, la suscrita solicité la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el estado de Veracruz, a fin de que dicha instancia se pronuncie y emita recomendación al Lic. Jorge Winckler Ortiz, en su carácter de Fiscal General del Estado de Veracruz, por la violación reiterada a los derechos humanos de las mujeres indígenas de la zona Norte del Estado de Veracruz, en específico en agravio de las mujeres indígenas que habitan dentro del IV distrito judicial, con cabecera en Huayacocotla, Veracruz, ya que constantemente les es violentado el derecho de acceso a la justicia.

Tal y como lo mencioné en mi escrito de queja, la suscrita solicitó se emitan las recomendaciones correspondientes a la instancia mencionada, por las omisiones que hasta el día de hoy han realizado, agravando los derechos humanos de las mujeres indígenas, al no garantizarles de forma eficiente el derecho humano de acceso a la Justicia. Basé mi queja principalmente en que, a la fecha, la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas niños y trata de personas, con sede en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz, desde su creación en el año del 2014 y hasta el día de hoy no se ha integrado de forma correcta, es decir sólo cuenta con la Fiscal titular, no cuenta con una médica legista, no cuenta con una psicóloga, con una trabajadora social y menos aún cuenta con traductoras en las lenguas indígenas náhuatl y otomí, que son las lenguas que hablan las mujeres indígenas que acuden a dicha instancia.

Se ha insistido desde su creación, ante los distintos fiscales generales que han pasado por la Fiscalía general del Estado de Veracruz, a fin de que dicha Fiscalía Especializada se integre de forma correcta y de esta forma pueda brindar una atención adecuada, integral, con perspectiva de género e intercultural, tal y como la ley lo establece. Anexo escritos de quejas de los meses de enero y agosto del año 2016, los cuales aunque fueron recibidos, pero hasta la fecha no se ha hecho nada, más bien ha ido en detrimento, pues ha habido meses completos en que no se ha contado ni siquiera con una Fiscal Titular.

Ahora bien, de acuerdo al oficio DAI-311/2018 signado por usted, al cual ahora doy contestación, se me insiste en que se proporcionen los datos de las personas afectadas y el dato de la instancia que violenta sus derechos. Es de mencionar a usted que, se les van a proporcionar datos de algunas mujeres indígenas que han sido agraviadas, haciendo énfasis en que como Organización no queremos que la presente queja se individualice y se limiten a emitir recomendaciones o a hacer acciones sólo por cuanto hace a las carpetas de investigación que a continuación menciono, pues esto sólo es un ejemplo de lo que sucede en la Fiscalía Especializada referida.

Exijo que, una vez que se acredite que lo que aquí menciono es cierto, como Comisión Estatal de Derechos Humanos emitan una recomendación a la Fiscalía General de Justicia para el estado de Veracruz, por no garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

Así como también que, como Comisión Estatal de Derechos, salgan a los medios y se pronuncien respecto y tome una postura sobre lo que a todas luces ha sucedido por décadas, lo que está sucediendo en la zonas indígenas del estado, pues ya estamos cansadas que se nos trate como ciudadanas de segunda pues, de lo contrario, las instancias arriba señaladas como responsables y ustedes como órgano garante de los derechos humanos serán responsables de las violaciones reiteradas a los derechos humanos de las mujeres indígenas, contribuyendo con ellos que día a día se amplíen cada vez más las brechas desigualdad que existen entre las mujeres y las mujeres indígenas en el estado de Veracruz.

⁷ Fojas 2-5 del expediente.

⁸ Fojas 17-18 del expediente.

El listado de nombres y carpetas de investigación que menciono, algunos datan desde el año de 2015, hasta el día de hoy siguen pendientes de resolverse, porque falta integrar completamente dichas carpetas, principalmente porque no se han integrados los dictámenes periciales.

1. [...] mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de la Florida, del municipio de Texcatepec, Veracruz. Carpeta de Investigación: [...]. Delito: Violencia Familiar, del índice de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

2. [...]. Mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de Amaxac, del municipio de Texcatepec, Veracruz. Carpeta de Investigación: [...]. Delito: Violencia Familiar, del índice de la Fiscalía Especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

3. [...]. Mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de Benito Juárez, del municipio de Texcatepec, Veracruz. Carpeta de Investigación [...]. Delito: Pederastia, del índice de la Fiscalía Especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

4. [...]. Mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de Pie de la Cuesta, del municipio de Texcatepec, Veracruz. Carpeta de Investigación [...]. Delito: Violencia Familiar, del índice de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

5. [...]. Mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de Huistipan, del municipio de Iliamatlán Veracruz. Carpeta de Investigación [...], Delito: Incumplimiento de obligaciones familiares, del índice de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

6. [...]. Mujer indígena [...], con domicilio ampliamente conocido en la comunidad de la Amatepec, del municipio de Iliamatlán, Veracruz. Carpeta de Investigación: [...], Delito: Violencia Familiar, del índice de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas, niños y trata de personas, en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz.

Así mismo también es importante que se considere y se investigue respecto a la carpeta de [...] del índice de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, misma que fue radicada por la denuncia interpuesta por [...], de la comunidad de Pie de la Cuesta del municipio de Texcatepec, Veracruz, por el delito de despojo, Como ustedes podrán observar existe dilación en éste procedimiento y, cuando la señora ha acudido a preguntar respecto de la carpeta de investigación, le informan que no se puede concluir la mencionada investigación porque falta el peritaje de agrimensura.

En todas las carpetas de investigación la constante ha sido la DILACIÓN para la integración de cada una de ellas violando el derecho de acceso, de las mujeres indígenas, a una justicia pronta y expedita.

El que, desde su creación, la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Huayacocotla, Veracruz, no esté a la fecha debidamente integrada con el personal necesario y profesional para la debida atención y procuración de justicia, representa ya en si una violación del derecho humano a la justicia para las mujeres en general, ya que la dilación de las investigaciones genera sólo más IMPUNIDAD, CORRUPCIÓN y desincentiva la DENUNCIA y desatiende recomendaciones puntuales de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género vigente en el Estado. [...]”[Sic]⁹

9. Mediante oficio número DAI/460/2018, de 15 de octubre de 2018, la Dirección de Asuntos Indígenas dio contestación al escrito recibido el 28 de septiembre de 2018, suscrito por [...]. En lo medular, se le hicieron saber los requisitos reglamentarios que debe contener un escrito de queja, así como la necesidad de contar con datos de identificación de las personas directamente agraviadas para que esta Comisión esté en condiciones de iniciar el procedimiento de investigación correspondiente¹⁰.

⁹ Fojas 23-27 del expediente.

¹⁰ Fojas 51-54 del expediente.

10.El 13 de noviembre de 2018, personal de la Dirección de Asuntos Indígenas y de la Secretaría Ejecutiva sostuvo entrevista con [...] a quien se le explicó entre otras cosas la importancia de recabar las quejas directamente de las agraviadas y el trámite ante este Organismo.¹¹

11.Con el oficio número DAI/081/2019¹², de 16 de enero de 2019, la Dirección de Asuntos Indígenas solicitó al Delegado Étnico de este organismo en Chicontepec, la localización y entrevista de las personas directamente agraviadas en los hechos narrados por la ciudadana [...].

12.Mediante acta circunstanciada de 16 de enero de 2019, la Directora de Asuntos Indígenas hizo constar que vía telefónica la ciudadana [...] manifestó haber enviado dos escritos de queja a nombre de [...]y/o [...]; agregando que al primero le correspondió el expediente número DAV-0014/2019¹³.

13.El 06 de marzo de 2019, se recibió el oficio CHI/113/2019¹⁴, signado por el Delegado Étnico de esta Comisión en Chicontepec, a través del cual remitió actas circunstanciadas de fechas 27, 28 de febrero y 01 de marzo de 2019, en las que hizo constar lo siguiente:

“[...] En Huistipan, Ilamatlán, Ver... Que acudo al domicilio de [...]... ante quien me identifico y explico la causa de esta visita; acto seguido le concedo el uso de la voz y expresa que ratifica la queja en todas sus partes, agregando que es indígena [...], de [...]años y que desea enderezar su queja en contra de la Fiscalía de Huayacocotla y en contra de quien resulte responsable, por la falta de atención para integrar la carpeta de investigación que se inició por la denuncia que presentó hace algunos años ya que ha transcurrido mucho tiempo y ha acudido muchas veces a la fiscalía para darle seguimiento a su denuncia y la fiscalía ha dilatado la integración de la carpeta de investigación, por ello presenta su queja ante este Organismo, acto seguido le pido me indique el número de expediente o carpeta de investigación, respondiendo que por el momento no tiene esa información pero la va a conseguir y lo hará llegar a este Organismo lo más pronto posible; lo que se asienta para los efectos legales. [...]” [Sic]¹⁵

“[...] En Amatepec, Ilamatlán, Ver... Que acudo al domicilio de [...]... ante quien me identifico y explico el motivo de esta visita; acto seguido le pregunto si ratifica el escrito de queja que le pongo a la vista y le explico en lengua náhuatl y enterada de su contenido manifiesta que no ratifica el escrito y no tiene interés en que este organismo intervenga en su asunto; agradeciendo la atención de visitarla en su vivienda [...]” [Sic]¹⁶

“[...] En Amaxac, Texcatepec, Ver... Que acudo al domicilio de [...]; quien no se encuentra en este momento y me entrevisto con la C. [...]; quien no presenta ningún documento para identificarse; ante quien me identifico y explico la causa de esta visita; acto seguido le concedo el uso de la voz y expresa que la persona buscada es su comadre y ella no vive en la comunidad al parecer se fue a vivir a la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo y de vez en cuando viene a la comunidad; acto seguido le pido le informe a su comadre de esta visita y le diga se ponga en contacto lo más pronto posible con personal de este organismo; proporcionándole para ello los datos necesarios y contesta que así lo hará en cuanto vea a su comadre, le pregunto si tiene algún número de teléfono donde localizar a su comadre; respondiendo que no [...]” [Sic]¹⁷

“[...] En Benito Juárez, Texcatepec, Ver, Que acudo al domicilio de [...]... ante quien me identifico y explico la causa de esta visita, acto seguido le pregunto si ratifica la queja presentada por la Organización Xochitépetl, la

¹¹ Foja 63 del expediente.

¹² Fojas 66-67 del expediente.

¹³ Foja 70 del expediente.

¹⁴ Foja 73 del expediente.

¹⁵ Foja 74 del expediente.

¹⁶ Foja 76 del expediente.

¹⁷ Foja 78 del expediente.

cual le pongo a la vista y previa lectura y explicación expresa que no ratifica la solicitud de intervención... señalando que por el momento no tienen interés de presentar ninguna queja [...] [Sic]¹⁸

"[...] En Pie de la Cuesta, Texcatepec, Ver...Que acudo al domicilio [...]ante quien me identifico y explico la causa de esta visita; acto seguido le pregunto si ratifica el escrito de queja presentado ante éste Organismo por la Organización civil Xochitépetl, la cual le pongo a la vista y le explico en voz alta y al concederle el uso de la voz expresa que sí ratifica la queja en todas sus partes, y presenta su queja en contra de la Fiscalía de Huayacocotla y en contra de quien resulte responsable por los actos de omisión y dilación en la integración de la carpeta de investigación que se inició en la Fiscalía de Huayacocotla por la denuncia que presentó y que hasta el día de hoy no se ha terminado de integrar y no se ha determinado, violentando con esto su derecho a recibir la impartición de justicia por ello pide que este Organismo intervenga y se sancionen a los servidores públicos que han sido omisos en sus funciones. Acto seguido le pido me diga el número de expediente o carpeta de investigación, respondiendo que no tiene esa información [...]" [Sic]¹⁹

"[...] En Pie de la Cuesta, Texcatepec, Ver...Que acudo al domicilio de [...]... ante quien me identifico y explico el motivo de esta visita; acto seguido le pregunto si ratifica el escrito de queja presentada por la asociación civil Xochitépetl, mismo que previa su lectura y explicación expresa que sí ratifica en todas sus partes, agregando que endereza su queja en contra de la Fiscalía de Huayacocotla y en contra de quien resulte responsable por los actos de omisión y dilación en la integración de la carpeta de investigación que se inició por la denuncia que presentó hace algunos años en la Fiscalía de Huayacocotla y que al día de hoy no se ha terminado de integrar y tampoco ejercer la acción penal; afectando con esto su derecho a recibir la impartición de justicia, por ello pide la intervención inmediata de este Organismo; acto seguido le pregunto me diga el número de expediente o carpeta de investigación que se inició por la denuncia que presentó, respondiendo que no tiene esa información [...]" [Sic]²⁰

14. El 27 de septiembre de 2019, la Dirección de Asuntos Indígenas acordó la acumulación de los expedientes CHI/0388/2018 iniciado a petición de [...]; DAV/0014/2019 iniciado a instancia de [...]; y DAV/0059/2019 iniciado a nombre de [...] al expediente de queja DAI/0154/2018.²¹ A continuación, se procede a transcribir el contenido de los escritos de queja que obran en los expedientes antes mencionados:

14.1. Escrito de 20 de septiembre de 2018, recibido en la Delegación Étnica de este organismo en Chicontepec, Veracruz, signado por [...], el cual fue registrado con el número de expediente **CHI-0388/2018**, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*"[...] Por medio de este escrito estoy presentando a usted formal queja en contra de la C. Esperanza en su calidad de Fiscal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial en Chicontepec, Ver., y de la Lic. [...] en su calidad de perito en trabajo social adscrita a la Delegación de Servicios Periciales de Tantoyuca, Ver., por los actos que a continuación narro y considero violatorios de mis derechos humanos informando para los efectos legales los siguientes: HECHOS: El día jueves 20 de septiembre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las once horas de la mañana la suscrita me presenté en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial de la ciudad de Chicontepec, Ver., en compañía de los CC. **T1, T2, T3** y **T4** con la finalidad de darle seguimiento a mi denuncia interpuesta y que está asentada bajo la Carpeta de Investigación número [...], cuya responsable es la Fiscal de nombre [...], siendo que al ingresar a su oficina para pedir informes de mi denuncia, ella tomó una actitud prepotente y arbitraria con la suscrita y mis acompañantes, quienes únicamente se presentaron conmigo para apoyarme como intérpretes debido a que hablo español con dificultad, siendo mi lengua materna el náhuatl y la Fiscal [...] inmediatamente les dijo que se vayan que nos los quería ahí en su oficina, esto a pesar de que le expliqué que me acompañaban como intérpretes, momentos después ingresó a esa oficina el Lic... quien también me acompañaba y de igual manera la Fiscal Esperanza le pidió que se saliera diciéndole que él no tenía personalidad, por lo que así lo hizo; y cuando me quedé con ella en su oficina le pedí que me proporcionara copia*

¹⁸ Foja 80 del expediente.

¹⁹ Foja 82 del expediente.

²⁰ Foja 84 del expediente.

²¹ Fojas 154-157 del expediente.

del oficio número 475... mediante el cual la Fiscalía solicitaba la intervención de la Lic. [...], quien es perito en trabajo social adscrita a la Delegación de Servicios Periciales de Tantoyuca, Ver., y que tengo conocimiento que se recibió en fecha diecisiete de junio del presente año, sin embargo, ella sin ningún motivo o fundamento no quiso entregarme copia de dicho oficio, y por dichas situaciones que expongo es que la investigación correspondiente a mi denuncia no puede avanzar. Así mismo, no he tenido respuesta de la Lic. [...] desde el día 17 de junio del presente año, misma fecha en que me recibió el oficio referido y me había mencionado que dentro de ocho días naturales ella se presentaría a mi domicilio para atender la solicitud correspondiente a mi denuncia, sin embargo, no lo hizo y ha transcurrido mucho tiempo desde entonces, siendo que la persona que denuncié ha estado realizando agresiones verbales y amenazas en mi contra razón por la cual considero que está en riesgo mi integridad física y psicológica, así como también considero que se me está violando mi derecho a la seguridad jurídica [...]" [Sic]²²

14.2. Escrito recibido en este Organismo el 07 de enero de 2019, signado por [...], registrado con el número de expediente **DAV-0014/2019**, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

"[...] por propio derecho con el carácter de ofendida dentro de la Carpeta de Investigación [...]... vengo a interponer formal queja la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, por violación flagrante a los derechos humanos de la víctima, durante la integración de la carpeta de investigación... de acuerdo a la siguiente narración de HECHOS:

1. La suscrita desde el año de 2015 interpuse formal denuncia penal en contra de mi esposo, por agresiones físicas y verbales. Para mí, era complicado interponer una denuncia, porque tengo a mis hijos pequeños, y debo viajar más de seis horas para llegar a la Fiscalía Especializada, que se encuentra en Huayacocotla, Veracruz.

2. Por fin me decidí, ya que mi esposo me agredió, como suele hacerlo, y acudí a interponer la denuncia, la Licenciada que me recibió en ese momento, me dijo que la investigación duraría aproximadamente 6 meses, el problema es que ya han pasado tres años, y hasta el día de hoy no se me hace justicia.

3. Mi esposo, me sigue agrediendo en cada ocasión que se emborracha, la suscrita no puedo estar en mi casa, porque cuando toma bebidas embriagantes llega y me persigue con un machete, y por lo mismo, me he visto en la necesidad de refugiarme con amigos y familiares.

Hace unos meses mi esposo se fue a trabajar al corte de tomate, y durante el tiempo que permaneció alejado de mi comunidad, pues la suscrita estuve tranquila en mi casa, con mis menores hijos, pero el problema, es que hace un mes aproximadamente regresó nuevamente a la comunidad y la suscrita tuvo que salir de mi casa, pues si me quedo, corro un riesgo inminente de que me agrede.

4. He acudido a Fiscalía a preguntar qué sucede con mi denuncia, y me han informado que la denuncia sigue ahí archivada, porque falta que se me hagan unos estudios.

Por todo lo anterior, solicito se investigue y se emita la recomendación correspondiente, pues ésta instancia de la Fiscalía Especializada en Huayacocotla, no funciona, ya que a la suscrita no se me ha hecho justicia. -

Por lo antes expuesto y fundado a usted Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido: PRIMERO: Tenerme por presente con éste escrito, interponiendo queja en contra de la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños, por violaciones a mis derechos humanos y procesales [...]" [Sic]²³

14.3. Escrito signado por la **VI**, recibido en este organismo el 11 de enero del 2019 registrado con el número de expediente **DAV/0059/2019**, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

"[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 20, inciso C), fracciones I y VII de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, vengo a interponer formal queja ..., por violación flagrante a los Derechos Humanos de la víctima, durante la integración de la carpeta de investigación y durante lo que lleva el proceso penal, de acuerdo a la siguiente narración de HECHOS:-

*1. Desde hace cuatro años, que la suscrita he venido enfrenta problemas con mi vecino de nombre **PI-I**, quien vive solo a dos casas de la mía. El señor **PI-I** siempre iba a mi casa, y me decía que quería que yo me fuera a vivir con él, pero yo le decía que no, porque yo tenía mi esposo y él también tenía su familia.*

²² Foja 159-160 del expediente.

²³ Fojas 289 y 290 del expediente.

2.- No entendió y así pasaron varios años, y no recuerdo la fecha, pero fue a principios o mediados del año 2018, cuando la suscrita acudí a presentar una denuncia penal en contra del señor **PI-I**, por acosos sexual, esto en la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños, misma que se radicó bajo el número de carpeta de investigación [...] del índice de la referida fiscalía especializada, pero nunca paso nada, no me citaron, y tampoco han realizado alguna acción en contra de mi agresor.

Aunque la suscrita, seguía sufriendo agresiones de parte de éste sujeto, ya no pude acudir a la fiscalía a revisar que sucedía con mi carpeta de investigación, porque no cuento con recursos económicos, tengo cuatro hijos, y además mi esposo se enfermó, según que le dio [...], y en el mes de febrero del 2018, falleció. Cuando **PI-I** se dio cuenta que mi esposo falleció, fue más agresivo con la suscrita, me atajaba en el camino, yo no podía ir a la leña sola, porque me perseguía, siempre tratando de tocarme.

3.- Así pasaron los meses y el día 25 de diciembre del 2018, siendo como a las 5:30 de la tarde, yo me encontraba cerrando la puerta de un cuartito que tengo ahí en mi casa, y al voltear a una huerta que es propiedad de la suscrita, que está pegada a mi casa, es decir muy cerca, pude ver que bajo el árbol de guayabo se encontraba el señor **PI-I**, y me habló, me decía que me acercara a donde estaba, pero yo no le hice caso, sólo le dije.... Yo no sé qué haces aquí en mi casa, ya vete, yo no quiero saber nada de ti. Entonces, él me contestó: ...A mi me vale madres, yo puedo venir cuando quiera, y nadie me puede decir nada.... La suscrita me percate que diciendo esto se fue de la huerta; pero habían pasado como unos diez minutos cuando yo ya estaba dentro de mi casa, en donde tengo una pequeña [...]; cuando me di cuenta que enfrente de mi casa estaba parado **PI-I** y llevaba un rifle calibre 22, color café, con el cual me estaba apuntando, y solo sentí cómo entró la bala en mi cuerpo, entrando dicha bala en la parte superior del pulmón y me salió en el lado derecho de mi cuello.

Yo lo que hice, fue gritar y en cuanto escuchó que yo grité, él se fue corriendo, salió mi hijo y mi nuera a auxiliarme, me llevaron al hospital del IMSS de Metepec, en el estado de Hidalgo. Yo estuve internada dos días en el hospital y me dieron de alta.

La suscrita, otra vez acudí a la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños, me atendió una Licenciada de nombre [...] y el Licenciado [...], quienes me recibieron mi denuncia.

El día hoy me citaron, para que acuda a cita psicológica en el Hospital, y pues voy a asistir, pero antes quise acudir a Derechos Humanos Xochitépetl, porque ya estoy cansada de dar/vueltas y vueltas a la fiscalía y nada que se me resuelve mi problema, el señor que me agredió anda tranquilo en la comunidad y yo sólo vuelta y vuelta, gastando lo que no tengo, y sin que se me haga justicia.

Para que la suscrita esté acudiendo a las citas psicológicas que me están dando en el hospital, se me complica, ya que no tengo dinero para estar pagando los pasajes de traslado de mi comunidad, hasta la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz, sólo para recibir una plática psicológica. Es de mencionar que de mi comunidad, ubicada en Pie de la Cuesta, municipio de Texcatepec, Veracruz, hasta la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz, me hago un total de cuatro a cinco horas de camino; en Huayacocotla, debo pagar mis alimentos, es decir, para acudir a dichas citas, debo pagar un aproximado de \$800.00 pesos, dinero que no tengo, porque como ya lo mencioné, soy viuda y no cuento con ningún tipo de apoyo, en fiscalía me han dicho que según el señor **PI-I** me va a pagar mis gastos, pero no sé cuándo, mientras tanto la suscrita tengo que andar consiguiendo dinero para cumplir con los requisitos que exige la fiscalía. Es decir, yo si cumplo, pero la autoridad judicial, no cumple con su obligación.

Por todo lo anterior solicito se emita la recomendación correspondiente a fin de que se sancione a quien corresponda por la dilación en la investigación, dilación que por poco me cuesta la vida, porque si cuando acudí a principios del año 2018, se me hubiera hecho justicia, el señor no hubiera intentado matarme. La falta de actuación inmediata, eficaz y oportuna de la fiscalía, por poco provoca la muerte de la suscrita, es así que solicito se investigue y se sancione conforme a derecho corresponde a las autoridades (Titular Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños), quien ya tiene conocimiento del asunto, y que hasta el día de hoy no están haciendo nada, para detener a este sujeto, que me ha agredido y que hasta el día de hoy anda libre [...]" [Sic]²⁴

²⁴ Fojas 389-391 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

15. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

17. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

17.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos corresponden a omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia.

17.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

17.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

17.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia²⁵, por lo que los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento, pues:

a) la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, se inició el 02 de junio de 2017 por la denuncia de [...] por el presunto delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos; **b)** la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Itinerante, IV Distrito en Huayacocotla, Veracruz,

²⁵ La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas, máxime si se trata de personas menores de edad o mujeres, según lo establece el artículo 109, párrafo último, del mismo Código.

se inició el 31 de agosto de 2015 por la denuncia de [...] por el presunto delito de despojo; **c)** la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, se inició el 30 de julio de 2018 por la denuncia de la V1 por el presunto delito de acoso sexual y la [...] se inició el 27 de diciembre de 2018 en la Fiscalía Itinerante, IV Distrito en Huayacocotla, Veracruz y tuvo como origen la denuncia presentada por V1 por hechos constitutivos del delito de lesiones dolosas calificadas, en adelante [...] ²⁶ (en fecha 28 de mayo del año 2019 le fue otorgada esta nomenclatura) del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz; **d)** la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, se inició el 12 de noviembre de 2016 por la denuncia de [...] y NNA1 por el presunto delito de violencia familiar; **e)** la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial en Chicontepepec, Veracruz, se inició el 17 de junio de 2018 por la denuncia de [...] por el presunto delito de abuso sexual; y **f)** la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, se inició el 01 de septiembre de 2015 por [...] por el presunto delito de violencia familiar. Y sus efectos continúan hasta que éstas se resuelvan como al derecho corresponda. Esto es así porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento²⁷; por lo tanto, las quejas se tienen por presentadas dentro del término al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

²⁶ Visible a foja 867 del expediente.

²⁷ “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.” Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2005, Registro digital: 2015786.

18.1. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, IV Distrito Judicial, Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [...].

18.2. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Itinerante, IV Distrito en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [...].

18.3. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial en Chicontepec, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [...].

18.4. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de las denuncias presentadas por la V1.

18.5. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [...] y NNA1

18.6. Si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada [...].

18.7. Si las omisiones de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de [...], [...], [...], V1, [...] y NNA1, así como de [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

19. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

19.1. Se recibieron las quejas presentadas respectivamente por [...], [...], [...], [...], V1 y [...].

19.2. Se solicitó informes a la FGE.

19.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

20. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

20.1. La Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con la denuncia presentada por [...], fue determinada para el No Ejercicio de la Acción Penal el 24 de junio de 2018²⁸.

20.2. La Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, iniciada con la denuncia presentada por [...], fue determinada para el No Ejercicio de la Acción Penal el 30 de junio de 2020²⁹. -

20.3. La Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños y de Trata de Personas en Chicontepec, Veracruz, iniciada con la denuncia presentada por [...], fue judicializada el 30 de agosto de 2022³⁰.

20.4. La Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con la denuncia presentada por [...] y NNA1, fue determinada como Archivo Temporal el 29 de noviembre de 2018³¹.

20.5. La Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [...], fue determinada como Archivo Temporal el 28 de octubre de 2016³².

20.6. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] iniciadas en la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de

²⁸ Visible a Fojas 97-99 del expediente.

²⁹ Visible a Foja 876 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 933 del expediente.

³¹ Visible a fojas 850-855 del expediente.

³² Visible a fojas 934 a 938 del expediente.

Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla, Veracruz, con motivo de las denuncias presentadas por V1.

20.7. Las omisiones de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de V1.

VI. OBSERVACIONES

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³³

22. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³⁴; mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves³⁵ es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV).³⁶

23. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.³⁷

24. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

³³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁶ Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en:

https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999

³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³⁸

25. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que, si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia los hechos denunciados por las Víctimas directas, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

26. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

27. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

28. En el presente asunto se tuvo conocimiento de que [...], [...] y [...] presentaron denuncia ante la FGE³⁹, razón por la cual el Delegado Étnico de este Organismo en Chicontepec, acudió a entrevistarlas con la finalidad de que ratificaran su escrito de queja, ocasión en la que [...] y [...] expresaron que era su voluntad no hacerlo⁴⁰, asimismo, el Delegado se constituyó en el domicilio de [...], para entrevistarla, pero no fue posible hacerlo ya que una vecina de la misma indicó que no vivía en la comunidad y no contaba con número telefónico para su localización⁴¹.

29. De igual manera, se tuvo conocimiento del inicio de siete Carpetas de Investigación; de las cuales, se pudo advertir que dos de ellas se encuentran en trámite, dos fueron determinadas como No Ejercicio de la Acción Penal, dos fueron determinadas como Archivo Temporal y una más fue judicializada tal y como se puede advertir en la tabla siguiente:

³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

³⁹ Visible a fojas 23-27 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 76 y 80 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 78 del expediente.

DENUNCIANTE	CARPETA	STATUS
V1	[...] actualmente [...]	En trámite.
V1	[...]	En trámite.
[...]	[...]	No Ejercicio de la Acción Penal del 24 de junio de 2018. Evidencia 22.1
[...]	[...]	No Ejercicio de la Acción Penal del 16 de julio de 2020. Evidencia 35
[...]	[...]	Archivo Temporal del 28 de octubre de 2016. Evidencia 40
[...]	[...]	Archivo Temporal del 29 de noviembre de 2018. Evidencia 33
[...]	[...]	Judicializada. Evidencia 39

30. En consecuencia, esta Comisión Estatal no realizará el análisis de las Carpetas de Investigación [...] y [...] que fueron determinadas como No Ejercicio de la Acción Penal, de las [...] y [...] mismas que fueron determinadas como Archivo Temporal el 28 de octubre de 2016 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, y de la [...], la cual fue judicializada. Lo anterior, porque no se surte la competencia de esta CEDHV toda vez que dichas determinaciones son jurisdiccionales en términos de los dispuesto por los artículos 20, fracción III, inciso d)⁴² y 167, fracción I⁴³ del Reglamento Interno de este Organismo.

⁴² “Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: [...] III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica; **d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación;** y e) En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción. Todos los demás actos u omisiones de autoridades, no señalados en esta última fracción serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados vía queja.”

⁴³ “Artículo 167. No se surte la competencia de la Comisión Estatal, tratándose de: I. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; [...]”

31. Ahora bien, el presente pronunciamiento abarca el análisis de los hechos expuestos V1.
32. Expuesto lo anterior, se desarrollarán los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

33. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁴⁴
34. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
35. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁴⁵.
36. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
37. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴⁶.
38. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a

⁴⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁵ SCJN. *Contradicción de tesis 163/2012*, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁴⁷.

39. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁴⁸. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁴⁹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

40. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁵⁰. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables⁵¹.

41. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución⁵².

42. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la debida integración, en primer lugar, de la investigación ministerial correspondiente, y posteriormente con su eventual determinación.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

⁵² Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

i) Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

43. En el presente caso, V1 presentó queja ante este Organismo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], la cual fue iniciada el 30 de julio del 2018 en la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del IV Distrito Judicial de Huayacocotla, Veracruz, por el delito de acoso sexual.

44. Al respecto, la autoridad responsable informó que con motivo de la denuncia de la víctima realizó los siguientes actos: a) le notificó sus derechos, b) dictó medidas de protección, c) giró oficio al médico forense, d) giró oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de Huayacocotla, e) en fecha 03 de agosto del 2018 le notificó al denunciado, las medidas de protección que le fueron brindadas a la víctima, f) giró oficios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de Texcatepec, Veracruz para las medidas de protección de la víctima.

45. De igual manera la autoridad informó que giró oficios para la realización de dictámenes periciales en Trabajo Social, Criminalística y Psicología. Que el 06 de septiembre del 2018 el Comandante de la Policía Ministerial de Huayacocotla remitió un informe sobre diligencias consistentes en vigilancia de seguridad y protección a la víctima sin reporte de incidente alguno

46. Respecto al Dictamen Pericial en Psicología, es importante señalar que el 30 de julio de 2018⁵³ a través del oficio 989/2018 se solicitó al DIF Municipal de Texcatepec, Veracruz, su realización, instancia que desde el 10 de agosto de 2018 informó que no podía realizar la referida valoración; sin embargo, la Fiscalía envió oficios reiterativos a través de los diversos 457/2021, 1814/2021 y 552/2022⁵⁴ de 27 de marzo y 05 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, respectivamente, a la Delegación Regional de Servicios Periciales de Tantoyuca, siendo que no tenían conocimiento de la solicitud inicial, situación que finalmente se corrigió el 29 de julio de 2022, ocasión en la que se envió el oficio 1170/2022⁵⁵ a la Delegación Regional de Servicios Periciales de Tantoyuca, Veracruz, y al no obtener respuesta el 02 de agosto de 2022 y 31 de julio de 2023 lo solicitó nuevamente, sin especificar el número de oficio por medio del cual reiteró su petición.

⁵³ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 24.3.2.; fojas 414-418 del expediente.

⁵⁴ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 34; fojas 862-871 del expediente.

⁵⁵ *Ibidem*

47. Ahora bien, con relación a los dictámenes periciales en Trabajo Social y Criminalística, el 30 de julio de 2018 fueron solicitados por medio de los oficios 989/2018 y 991/2018⁵⁶, los cuales fueron reiterados el 27 de marzo y 05 de noviembre de 2021, 19 de abril, 29 de julio y 02 de agosto de 2022 y finalmente el 31 de julio de 2023, es decir, que los referidos dictámenes fueron solicitados desde el año 2018 y dichas solicitudes fueron reiteradas hasta en seis ocasiones; no obstante, hasta la fecha estos no han podido ser realizados, es decir que desde la primera solicitud (30 de julio de 2018) a la emisión de la presente Recomendación han transcurrido 5 años con 10 meses sin que los dictámenes hayan sido elaborados.

48. Resaltando el hecho de que entre la solicitud (30 de julio de 2018) y el primer reiterativo para su elaboración (27 de marzo de 2021) transcurrieron 2 años y 8 meses, para que tal situación se hubiera llevado a cabo. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de las investigaciones al margen de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁷, según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la Ley.

49. Además, no se debe perder de vista que el delito por el cual se inició la Carpeta de Investigación que nos ocupa es el de acoso sexual y la solicitud de la prueba pericial psicológica es una de las diligencias básicas contempladas para este delito por el Protocolo sobre las diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio⁵⁸.

ii) Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

50. En este caso, V1 presentó queja ante esta Comisión por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], la cual fue iniciada el 27 de diciembre de 2018 en la Fiscalía Itinerante, del IV Distrito en Huayacocotla, Veracruz, bajo el número [...], con motivo de su denuncia presentada por hechos constitutivos del delito de lesiones dolosas calificadas cometidas en su agravio.

⁵⁶ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 24.3.2.; fojas 414-418 del expediente.

⁵⁷ Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

⁵⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de julio de 2012.

51. Asimismo, en el acuerdo de iniciación de la Carpeta de Investigación el Fiscal a cargo de la misma asentó lo siguiente: *“por lo que atendiendo a lo manifestado por la víctima y de acuerdo al protocolo hacia las víctimas que sufren Violencia de Género, se procede a resguardar su identidad*

52. Es importante señalar que el 4 de mayo de 2019 el Fiscal Itinerante de Huayacocotla se declaró incompetente para continuar conociendo de la Carpeta de Investigación [...], por lo que la remitió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, en consecuencia, el 28 del mismo mes y año en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial de Huayacocotla, Veracruz, le fue asignada nueva nomenclatura siendo ésta la [...].

53. En ese tenor, la autoridad responsable informó que con motivo de la denuncia de la víctima, realizó las siguientes actuaciones: a) le notificó sus derechos, b) dictó medidas de protección y le notificó las mismas, c) giró oficio al médico legista de la adscripción a fin de que realizara dictamen médico (fue rendido el 17 de enero de 2019), d) giró oficio de investigación al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la adscripción, e) giró oficio al Director del Hospital de Huayacocotla, Veracruz, quien informó que se le otorgó cita a la víctima, f) giró oficios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de Texcatepec, Veracruz para las medidas de protección de la víctima.

54. De igual manera la autoridad informó que giró oficios para la realización de dictámenes periciales en Trabajo Social, Criminalística y Psicología. Y que, el 03 de enero de 2019, la Policía Ministerial informó sobre las diligencias de vigilancia de seguridad y protección a la víctima sin reporte de incidente alguno.

55. En relación a lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente, se pudo colegir que en la Carpeta de Investigación solamente se cuenta con el Dictamen Pericial en Criminalística⁵⁹ y no así con los dictámenes periciales en Psicología y Trabajo Social, mismas que los Fiscales a cargo de la Carpeta de Investigación debieron recabar de conformidad con el contenido del Protocolo sobre las diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio⁶⁰.

⁵⁹ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 38; fojas 908-913 del expediente.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de julio de 2012.

- 56.** Al respecto cabe señalar que, desde el inicio de la Carpeta, se acordó que la Investigación se desarrollara con PERSPECTIVA DE GÉNERO, atendiendo a lo manifestado por la víctima y de acuerdo al protocolo hacia las víctimas que sufren un delito de Violencia de Género⁶¹.
- 57.** En ese sentido, se advirtió que los referidos dictámenes fueron solicitados desde el año 2018 y reiterados hasta en seis ocasiones en fechas 09 de abril de 2019, 27 de marzo y 08 de noviembre de 2021, 29 de julio y 02 de agosto de 2022 y el 31 de julio de 2023⁶²; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación estos no han podido ser realizados.
- 58.** Resaltando el hecho de que entre la primera reiteración (09 de abril de 2019) y la segunda (27 de marzo de 2021) transcurrió un año con 11 meses, para que tal situación se hubiera llevado a cabo.
- 59.** Estas inactividades procesales como se mencionó anteriormente, contravienen lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶³, según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la Ley.
- 60.** Por otro lado, es importante señalar que el Fiscal que rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal asentó en el mismo que, el 29 de mayo de 2019 envió citatorio a V1, y señaló que *“No omito manifestar que no corre agregado el acuse de recibo de dicho citatorio, ni el oficio de encomienda de entrega de parte de alguna autoridad municipal o en su defecto de alguna corporación policial.”*
- 61.** Asimismo, que en las constancias de la comparecencia de V1 en compañía de su asesor jurídico del 19 de junio de 2019, no fueron firmadas por la víctima y del asesor jurídico no corre agregada la copia de su cedula profesional, situaciones que abonan a la falta de debida diligencia por parte de los Fiscales a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...].
- 62.** En ese tenor, se puede afirmar que una inactividad sin justificación legal constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Al respecto, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación hace evidente una falta de respeto al principio de debida diligencia⁶⁴.

⁶¹ Véase foja 481 del expediente.

⁶² Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafo 34; fojas 862-871 del expediente.

⁶³ Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

⁶⁴ Supra párrafo 72.

63. Por lo tanto, podemos concluir que las inactividades procesales que fueron advertidas en ambos casos, contravienen los derechos de la víctima o del ofendido establecidos en el artículo 20, apartado C de la CPEUM en agravio de la V1.

DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

64. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁶⁵.

65. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁶⁶.

66. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁶⁷.

67. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los

⁶⁵ *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁶⁶ Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

68. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁶⁸.

69. En el caso, las violaciones a los derechos humanos de VI, fueron perpetradas por servidores públicos dependientes de la FGE; al no investigar con debida diligencia los hechos cometidos en su agravio. Ello dilata, obstaculiza, e impide que la víctima acceda a la justicia y, en consecuencia, se viola su derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en términos de lo establecido en el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La perspectiva de género como deber reforzado.

70. En ese tenor, la SCJN ha señalado que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1 constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres⁶⁹.

71. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁶⁹ Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”**

72. En este contexto, la noción de debida diligencia, usada como un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, exige que aquella sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁷⁰.

73. En materia de género, la debida diligencia se traduce en una obligación del Estado para hacer lo máximo por reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Así, la FGE tiene el deber de aplicar un enfoque de género al momento de atender las denuncias en la materia⁷¹.

74. Esta perspectiva conlleva una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; propone eliminar las causas de la opresión de género; promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades, entre otros⁷².

75. Así, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer, deben analizarse desde la perspectiva de género para garantizar los derechos amenazados.

76. V1, a través de sus denuncias, hizo del conocimiento de la FGE las diversas situaciones de acoso sexual y lesiones que padeció, sin embargo, la FGE ignoró su condición de vulnerabilidad, como mujer víctima de violencia de género, al no investigar con debida diligencia los hechos denunciados, ocasionando con ello que las Carpetas de Investigación iniciadas no puedan ser determinadas y en su caso ejercitar acción penal en contra del probable responsable y pueda la víctima gozar de una protección institucional efectiva.

77. Por lo tanto, esta Comisión concluye que la FGE incurrió en violencia de género en su modalidad de violencia institucional en agravio de V1, ello de conformidad con el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

78. La SCJN sostiene que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la

⁷⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

⁷¹ Artículo 4 fracción XXI VI y 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

⁷² Artículo 4 fracción XXI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷³.

79. Además, la Corte IDH ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.⁷⁴

80. El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. En el caso de éstas, su práctica se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁷⁵

81. La Corte IDH ha reconocido, visibilizado y rechazado el estereotipo de género por el cual los casos de violencia contra la mujer no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada, justificando la violencia en su contra y culpabilizándola de esta⁷⁶. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito.⁷⁷

82. Del análisis de las Carpetas que se mencionan en el cuerpo de esta recomendación, se desprende que las Fiscales a cargo de las mismas, incurrieron en victimización secundaria.

⁷³ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 124

⁷⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 401

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183

⁷⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

83. En efecto, respecto a los hechos denunciados por V1 en la Carpeta de Investigación [...] iniciada por el delito de acoso sexual; esta Comisión observa que la víctima refirió a la autoridad que: “...*le es imposible realizar o acudir incluso a las citas psicológicas que le están dando en el Hospital pues se le complica. Ya que no tiene dinero para estar pagando los pasajes de traslado de su comunidad, hasta*

84. *esta cabecera municipal, pues lo cierto es que se encuentra a cinco horas de distancia ya que vive en la comunidad Pie de la cuesta, Municipio de Texcatepec, Veracruz...*”⁷⁸.

85. Pese a lo anterior, esta Comisión advierte que, el 01 de marzo de 2020, la Licenciada [...], Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla Veracruz, dirigió un citatorio a la víctima a fin de que compareciera el 05 del mismo mes y año, y a pesar de saber que es una persona de escasos recursos económicos y que es la agraviada, la apercibió para que en el caso de no comparecer se haría uso de uno de los medios de apremio que contempla el artículo 104 inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual consiste en multa de 20 días de salario mínimo.

86. De igual manera, V1 fue revictimizada por la FGE ya que en su escrito de queja recibido en este Organismo el 11 de enero del 2019, refirió lo siguiente: “...*se sancione a quien corresponda por la dilación en la investigación, dilación que por poco me cuesta la vida, porque si cuando acudí a principios del año 2018, se me hubiera hecho justicia, el señor no hubiera intentado matarme...*”⁷⁹. Ello da cuenta que la omisión de la FGE en investigar el hecho ilícito puso en riesgo la integridad de la víctima.

87. Robustece lo anterior, el hecho de que el 29 de julio de 2022 la Fiscal a cargo de la indagatoria envió el oficio 1175/2022 al Delegado Regional de los Servicios Periciales, de Tantoyuca, Veracruz, a fin de que designara Perito en Trabajo Social y realizara Investigación de Campo, resaltando el hecho de que en el mismo manifestó que: “...*oficio que no ha sido posible su entrega a su destinatario por no contar con cobertura de internet para hacerlo mediante medios electrónicos, ni de cobertura de telefonía, aunado a que los peritos adscritos a esta Unidad de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial se encuentran de vacaciones, oficio que se entregara a la brevedad posible y se rendirá el informe respectivo...*”⁸⁰. La falta de entrega de este oficio incide en que la pericial no se realice con oportunidad.

88. Ahora bien, cabe señalar que, el 04 de abril del 2017 fue publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de

⁷⁸ Véase fojas 414-418 del expediente.

⁷⁹ véase fojas 389-391 del expediente

⁸⁰ Ibidem.

Veracruz, misma que en su artículo 5 establece entre otros principios, el de un enfoque diferencial y especializado, al reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

89. De igual manera el artículo 119 de la Ley de Víctimas, establece los deberes que tienen los servidores públicos para con las víctimas, entre ellas la de brindar atención especial para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación, no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones; y evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

90. No obstante, la FGE no tomó en cuenta que la víctima de estos delitos es mujer indígena, de escasos recursos económicos, sin preparación académica, quien superando esos obstáculos logró poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos cometidos en su agravio, con la confianza de que su agresor sería castigado. Sin embargo, con las dilaciones y omisiones antes descritas se le expuso a volver a padecer violencia, por parte del denunciado.

91. Lo anterior, confirma que la revictimización de V1 no es un resultado directo del acto delictivo. Es consecuencia de la respuesta indebida de la FGE para investigar con debida diligencia y con perspectiva de género los hechos denunciados por la víctima.

92. Por lo anterior este organismo concluye que la Fiscalía General del Estado es responsable de incurrir en victimización secundaria en agravio de V1, por ser ella quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la inadecuada atención por parte de la FGE en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación antes citadas.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

93. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁸¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁸² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

94. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

95. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

96. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1, además, realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

⁸¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁸² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionado a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

98. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

99. Por lo anterior, como una medida de restitución al derecho que tiene la víctima o el ofendido, la FGE debe realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar conforme a derecho corresponda las Carpetas de Investigación [...] y [...] de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz.

100. Particularmente, se deberá garantizar que los servidores públicos a cargo de su integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; y que se garantice la seguridad y protección de la víctima, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables, tomando en cuenta las múltiples condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra.

Compensación

101. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

102. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

103. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

104. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

105. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

106. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V1 con motivo del daño moral por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

109. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

110. No pasa desapercibido que si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

111. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

112. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a

mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

113. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de la víctima o del ofendido y el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

114. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

115. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas o del ofendido. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023, 31/2023, 41/2023, 47/2023 y 61/2023 y 03/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

116. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 52/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa a la V1 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, se realicen todas aquellas diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar conforme a derecho corresponda las Carpetas de Investigación [...] y [...] de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; que las investigaciones se desarrollen con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; y que se garantice la seguridad y protección de la víctima, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables, tomando en cuenta las múltiples condiciones de vulnerabilidad en las que se

encuentra la víctima, toda vez que se trata de una persona del sexo femenino, perteneciente a una comunidad indígena y presuntamente víctima de la comisión de delitos.

- d) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- e) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima o del ofendido y el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- f) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, -de no estar incorporada- se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a la víctima reconocida en esta Recomendación, ello con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II, de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la V1 un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ